

SEÑOR(A):
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO – U.M.H
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA MORENO POSADA
DEMANDADA : ELOISA RAMÍREZ DE CADAVID
RADICADO : 2021-00320-00
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

HERNANDO DE JESUS RESTREPO DUQUE, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía 98.516.291, portador de la tarjeta profesional 111.835 del C.S.J, (E-mail: hersan2213@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ELOISA RAMÍREZ DE CADAVID, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y autorizado por el art. 100 del C.G.P., respetuosamente me permito formular los siguientes medios de defensa, así:

ART. 100 NUMERAL 5° INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El presente medio de defensa, lo concentro y soporto en los siguientes aspectos:

1. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En aplicación y desarrollo de la Ley 640 de 2001, como requisito para la presente acción judicial, debió agotarse audiencia de conciliación. La citada Ley en su artículo 38, establece: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en **los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. Negrilla fuera de texto.

Al tenor del artículo 27 de la misma Ley, establece competencia, entre otros, a ..”*La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”*.

Del contenido de la demanda y sus anexos, no se observa que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad exigido al tenor de la Ley 640 de 2001.

Con fecha 14 de Julio 2021, mediante auto interlocutorio 332, el Despacho admitió la presente demanda y hace relación a la aplicación de medidas cautelares solicitadas, y especificando que deberá cuantificarse el valor de los bienes sobre los cuales recae la medida previa; es así entonces, evidencia que las medidas cautelares, no fueron practicadas previo trámite del presente proceso; y se ratifica tal situación, al observarse la página web del Despacho, que de su contenido y literalidad, se tiene que la parte demandante, pretendió infructuosamente notificar la demanda a la demandada, y aún, sin la práctica de las citadas medidas.

La citada Ley 640 de 2001, autoriza que, en el evento de aplicar una medida cautelar, se podrá prescindir de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, y en el caso concreto que nos ocupa, la parte demandante, no practicó medidas cautelares. Al respecto, se tiene que, para los procesos de carácter declarativo, deberá solicitarse la inscripción de la demanda y sobre los bienes relacionados, circunstancia diferente, pues en el presente proceso, se omitió la práctica de la medida cautelar, que autoriza, prescindir del requisito de procedibilidad.

Examinadas cuidadosamente las actuaciones del Despacho, se verificó que efectivamente a la fecha, no se han practicado medidas cautelares, y aún así, se accedió a la jurisdicción civil.

De otra parte, todos los bienes inmuebles fueron adquiridos por el señor **HÉCTOR DE JESÚS CADAVID RAMIREZ**, con antelación al año 2017, fecha en la cual, la demandante pretende infundadamente y con mera intención económica, acomodar una impropia acción judicial, pues una relación de amistad o presunto noviazgo, no tiene la vocación de constituir Unión Marital de Hecho.

En consecuencia, ruégole señora Juez, proceder conforme lo establecido en la Ley, y concretamente, examinar la demanda por falta del requisito de procedibilidad, tal y como quedó expresado.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La presente acción judicial, está precedida de un petitum contradictorio e inconsistente, pues resultan indebidamente acumuladas las pretensiones, así:

- En la referencia del proceso, encabezamiento de las peticiones **SEGUNDA y TERCERA** de la demanda, se incurre en indebida acumulación de pretensiones.
- En forma concreta y por autorización legal, éste proceso está dirigido a que se declare la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, Sentencia que tiene como consecuencia, servir de título para que se proceda eventualmente y en forma posterior, a liquidar la Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; aún así, cuando no existan bienes o ésta se liquide en ceros; es decir, el título es la Sentencia.

Ahora bien, mal podría pedirse o invocarse una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, con la característica o propiedad de disolución, porque la misma no existe, pues precisamente la Sentencia que acoge las pretensiones, contemplará tal evento de existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial; caso diferente, es cuando existe vínculo matrimonial, en el cual, la sociedad conyugal existe por ministerio de la Ley, y la Sentencia de divorcio, contempla la disolución y en estado de liquidación.

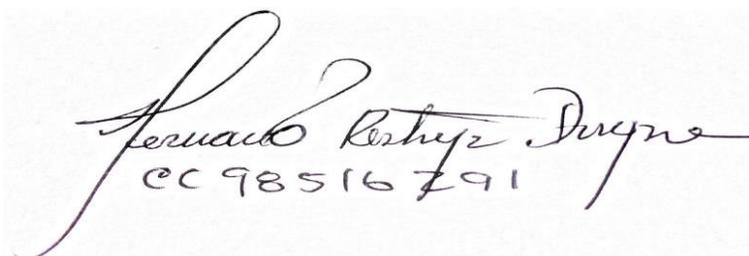
- Yerro más marcado de indebida acumulación de pretensiones, es la petición **TERCERA**, al pedir declarar la disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho, porque precisamente se está decretando la Unión Marital de Hecho, pero en el caso concreto, por información de mi representada, el simple noviazgo, no genera Unión Marital, y menos aún y más remoto, contemplar la posibilidad que se liquide como activos propios de la masa social, los bienes de **exclusiva** propiedad del causante **HÉCTOR DE JESÚS CADAVID RAMIREZ**.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

Con todo el debido respeto solicito señor Juez, y autorizada por la Ley, y como resultado y consecuencia de la prosperidad de las excepciones previas, se condene en costas y agencias en derecho, a la parte demandante, y en concordancia con las tarifas legales, establecidas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y tasadas de acuerdo a la cuantía del proceso.

En los anteriores términos, formulo las excepciones previas que corresponden a los medios de defensa en favor de mi representada.

De la señora Juez,



Hernando Restrepo Duque
C.C. 98516791

HERNANDO RESTREPO DUQUE

C.C 98.516.291

T.P 111.835 C.S de la J.

Email: hersan2213@hotmail.com